

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES**  
**INSTALACIONES Y OBRAS.-**

**Artículo 1.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

**Artículo 2.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, los descritos en el art 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**Artículo 3.- Base Imponible, Cuota y Devengo.**

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

El coste real y efectivo para los usos que se indican viene determinado por los siguientes módulos, en consonancia con los precios del mercado:

CONCEPTO	VALOR UNIDAD	MODULO UNIDAD
VIVIENDAS		
Viviendas unifamiliares	410,42	m2
Viviendas plurifamiliares	347,29	m2
Ampliación de viviendas	252,57	m2
Rehabilitación y reformados de viviendas	157,86	m2
COMERCIAL- OFICINAS		
Local en bruto	221,00	m2
Local terminado	284,14	m2
Adaptación de locales	126,29	m2
NAVES PARA USO INDUSTRIAL O AGRICOLA		
Nave luz <= 12m	157,86	m2
Nave luz > 12m	189,43	m2
EDIFICACIONES RURALES		
Granja y almacenes agrícolas	189,43	m2
Piscinas	157,86	m3
Albercas	94,71	m3

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,5 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Podrá concederse una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal). Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Por ministerio de la presente Ordenanza y sin necesidad de acuerdo expreso para cada supuesto concreto, se considerarán en todo caso obras de especial interés o utilidad municipal las incluidas en el denominado "Programa de Rehabilitación Autonómica de Vivienda" contenido en los Planes de Vivienda y Suelo, para las cuales se practicará la presente bonificación de oficio por el Ayuntamiento y sin necesidad de petición por el sujeto pasivo.

6. De conformidad con lo previsto en el art. 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Para gozar de la bonificación, la obra deberá estar incluida dentro de las

recogidas en el Decreto 72/1992 de 5 May. de Andalucía por el que se establecen normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte.

Cuando la instalación u obra vaya a estar destinada tanto a personas con discapacidad como a personas sin movilidad reducida, deberá probarse que al menos uno de los usuarios permanentes va a ser una persona con discapacidad que suponga movilidad reducida, lo cual deberá acreditarse en los términos del R.D. 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad.

Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar otras bonificaciones.

En el caso de que una obra, instalación u obra sólo se destine parcialmente a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de discapacitados, la bonificación sólo se aplicará sobre la parte del coste de la obra que vaya a destinarse a este fin.

La presente bonificación será rogada, por lo que deberá solicitarse con anterioridad a la obtención de la licencia de obras.

**7. Tendrán una bonificación del 50 por ciento las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 5 de este artículo 3 relativo a obras de especial interés o utilidad municipal.**

**8. Las bonificaciones recogidas en el presente artículo tienen carácter rogado, a excepción del la recogida en el segundo párrafo del apartado 5, por lo que deben solicitarse con anterioridad a la obtención de la licencia de obras**

#### **Artículo 4.- Gestión.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. Para la tramitación de la solicitud licencia, los interesados habrán de acreditar la constitución de fianza por cualquiera de los medios válidos en materia de contratación, por importe de 12,00 € si es obra menor con presupuesto inferior a 1200,00 €, y no se produce ocupación de la vía pública, de 90,00 € si es obra menor y de 180,00 € si es de obra mayor.

Si la obra consiste en construcciones en varios solares o inmuebles, la fianza se depositará por cada uno de ellos, aunque la licencia fuera única.

La fianza responderá de los defectos que pudieran ocasionarse a las propiedades públicas durante y tras la ejecución de la obra, y podrá ejecutarse en todo momento si el promotor no atendiera en su plazo a los requerimientos municipales de restitución de las cosas a su estado primitivo. Igualmente responderá del cumplimiento de las condiciones en que se concede la licencia y especialmente del período de ocupación de la vía pública, declarado por el promotor en la correspondiente solicitud.

Concluida la actividad para la que se otorgó licencia, o denegada ésta, será devuelta la fianza. En el primer caso, contra certificado de la unidad de servicios técnicos que acredite la procedencia de la devolución, que será expedido, en su caso, en el plazo de 5 días desde que por el promotor se declare el fin de obra. la Tesorería municipal librará las fianzas en el plazo máximo de 2 días desde la recepción de los certificados.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 5.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 6.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan,